



Al despacho del señor juez informándole que el contradictorio se encuentra integrado, provea. Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante la extensión de una LETRA DE CAMBIO la señora **EMMA YUSET AREVALO DUEÑAS** se constituyó como deudora de **PROGRESAR CON VALOR S.A.S. PROGRESAR S.A.S.**

Por auto de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PROGRESAR CON VALOR S.A.S. PROGRESAR S.A.S.** y en contra de **EMMA YUSET AREVALO DUEÑAS** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que el proveído señalado en precedencia no fue posible notificarla personalmente a **EMMA YUSET AREVALO DUEÑAS**, se procedió a fijar edicto emplazatorio, y, transcurrido el término de ley se le nombró curador ad litem, quien dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar las excepciones sin hacer uso de este derecho pues guardó silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **EMMA YUSET AREVALO DUEÑAS**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.



QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 6 de octubre del 2020.
Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS